

# Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo

Vicente Magro Servet

Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 9944, Sección Doctrina, 3 de Noviembre de 2021, Wolters Kluwer

## • ÍNDICE

- [I. Introducción](#)
- [II. Daño moral psicológico y psíquico](#)
- [III. ¿Qué puede discutirse en un recurso de apelación o casación en cuanto al daño moral?](#)
- [IV. Parámetros para cuantificar el daño moral](#)
  - [1. La declaración de impacto de la víctima](#)
  - [2. Cuestiones a tener en cuenta para evaluar el daño moral](#)
  - [3. El daño moral en la violencia económica](#)
- [V. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Jurisprudencia comentada

### Resumen

*Análisis de la determinación de la cuantificación económica del daño moral que sufren las víctimas y perjudicados por el delito y criterios relevantes fijados para tenerlos en cuenta en estos casos para fijar el quantum según el supuesto concreto de hecho. Posición de la jurisprudencia*

Trata el autor sobre uno de los temas de mayor relieve e importancia en el ámbito de la responsabilidad civil dimanante del delito, como lo es la fijación en la sentencia de la cuantificación del daño moral. La amplitud conceptual y de contenido de lo que es en esencia el daño moral con el que se debe indemnizar a las víctimas del delito tiene muchas aristas que tratar y que quedan ensambladas y reflejadas en el presente artículo. Se fijan una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta en el juicio oral, así como en el interrogatorio de la víctima, en la emisión de informes y en la sentencia que se dicte por el juez o tribunal a la hora de fijar una serie de bases para que el contenido del daño moral esté perfectamente fijado y cuantificado en orden a la gravedad de los hechos y las circunstancias del caso concreto, así como la afectación o repercusión que el delito ha tenido en la víctima. Y ello,

no solamente mientras se cometió el hecho directivo, sino con posterioridad a su ejecución y la forma y grado de afectación a la vida de la víctima, no solo desde el punto de vista psicológico, sino también psíquico. Se fijan, también, unas conclusiones de interés para abarcar con amplitud qué es el daño moral y qué significado tiene para la víctima del delito, lo que debe extraerse, sobre todo, de la denominada *declaración de impacto de la víctima* del derecho anglosajón sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo por medio de su Sala de lo Penal.

## I. Introducción

La temática referida a las responsabilidades civiles del delito es una de las áreas más importantes del derecho penal en orden a determinar y fijar cuál es la responsabilidad civil que contrae el autor de un ilícito penal para cuantificar de la forma más exacta posible cuál es ese *quantum* que será fijado en la sentencia como responsabilidad civil dimanante del delito. Y en este sentido, hay que hacer constar que, además de la restitución del daño físico y material producido, existe un daño moral al que tiene derecho a ser indemnizado por parte del autor del delito el propio perjudicado y víctima.

Lo que ocurre es que en este caso nos movemos en un «territorio» más «indefinido», podríamos denominarlo, por cuanto el daño físico y material es más sencillo visualizarlo, entenderlo, cuantificarlo y probarlo, mientras que no lo es en la misma dimensión el daño moral. Y ello, habida cuenta que este daño moral no se refiere a las consecuencias físicas que ha producido el ilícito penal, sino a las consecuencias morales del *sufrimiento* que se ha causado a la víctima y perjudicado, y que es también indemnizable.

Así, a diferencia del daño físico que tiene más facilidades de cuantificación en orden a que la reparación se puede corresponder con la aportación de las partidas de gastos y daños derivados de la comisión del hecho delictivo, y que por factura, presupuesto o informe pericial pueden ser tasados debidamente, el daño moral tiene unas consecuencias especiales en orden a las dificultades de su cuantificación. ¿Por qué? Muy sencillo.

Porque **el daño moral puede ser definido como «el grado de afectación personal permanente, o con elevado grado de permanencia, que produce en la víctima del delito su causación»** Una definición corta, pero sencilla que nos permite entender el concepto al que nos estamos refiriendo como un daño que no se manifiesta externamente al sujeto, pero que existe y sobre el que hasta puede desconocerse su duración en el tiempo, y que dependerá de la gravedad del delito cometido, y cómo incidió en el sujeto pasivo del delito su comisión.

Así, el daño moral es interno al sujeto que lo padece por el delito, mientras que el daño físico y material es externo al mismo y fácilmente visualizable y cuantificable con pruebas.

No se trata de que estemos «subjetivizando» el daño moral, pero sí es importante destacar que es posible que hagamos depender su cuantía de la afectación al sujeto pasivo, por lo que no puede entenderse procedente señalar que a tal tipo de delito en un sujeto pasivo corresponde una suma indemnizatoria concreta. ¿Por qué no? Pues porque no estamos hablando del baremo de tráfico en actuaciones culposas cometidas con vehículos de motor, sino de actuaciones en su mayoría dolosas, con dolo directo o eventual, o, también, imprudentes, pero ajenas al ámbito de la circulación.

De esta manera, a la hora de fijar el daño moral es posible afirmar que la cuantificación no solo depende de la gravedad del delito, sino de su causación en un sujeto pasivo concreto y del grado de afectación que a este sujeto pasivo, **y no a otro**, le ha causado el delito.

En base a que la cuantificación del daño moral depende de cada sujeto y cómo le afectó a él ser víctima, podemos asegurar, por ello, que el daño moral se refiere más a la sensaciones del sentimiento de sentirse víctima y perjudicado por el delito. Y en su manifestación más básica y entendible se trata de **una afectación psicológica, o psíquica, frente a la física del daño real y material producido por el delito**.

Otra cuestión básica para entender el territorio en el que nos movemos se sitúa en que la regulación indemnizatoria del daño moral solamente tiene cobertura parcial en el baremo de tráfico y seguridad vial en donde el Real Decreto 8/2004 modificado por la [ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#) fija las indemnizaciones en los supuestos que se contempla en la norma de afectación moral por la pérdida de familiares, según las circunstancias concretas de la víctima del accidente de tráfico, y que tendrán una mayor o menor graduación económica en orden a las circunstancias de la víctima, a fin de fijar por las tablas correspondientes cuál es la cantidad indemnizatoria que le corresponderá. Pero fuera de ello, en los delitos dolosos o imprudentes fuera de la siniestralidad vial las cantidades indemnizatorias por daño moral quedan al arbitrio del juez o tribunal, no pudiendo confundirse esta facultad de los tribunales con una discrecionalidad exenta de motivación en orden a fijar la cuantificación por el daño moral.

Así las cosas, es clara la circunstancia de que esa afectación personal del sufrimiento por la comisión del hecho delictivo y la sensación de ser y sentirse víctima tienen que tener también la suficiente motivación en la sentencia, al igual que la correspondiente a los daños físicos y materiales producidos por el delito. Y lo mismo que se exige en la determinación de la pena, la motivación no queda exenta en la fijación del daño moral, aunque se trata de

cantidades que no tienen una fijación o regulación concreta en la norma, a excepción de las referidas en el baremo de tráfico y seguridad vial.

¿Se recompensa a la víctima del delito con el pago de una cantidad por el daño moral?

El daño moral se significa y cualifica por el ajuste económico con respecto a los sentimientos y sensaciones de la víctima del delito por haberlo sido, y no se trata de que con la fijación de indemnización del daño moral la víctima vaya a sentirse reconfortada y satisfecha con el pago de esa cuantía, ya que a diferencia de la indemnización por un daño físico y material compensable económicamente por las consecuencias del delito, en lo que se refiere a la afectación personal del sujeto pasivo esta sí que es de difícil compensación económica; de ahí, la diferencia para indemnizar el daño físico y material por un delito que es, por ejemplo, la devolución de lo estafado, la reparación del daño físico causado, la devolución del perjuicio material existente, etc. Sin embargo, el daño moral supone la afectación personal, lo que no puede tener el mismo grado de satisfacción en la víctima del delito que la reparación física y material por el perjuicio causado.

De todos modos, aunque es evidente que no existe en el sujeto pasivo una compensación personal por la satisfacción económica en materia del daño moral, no por ello debe dejarse de indemnizar por parte del sujeto activo del delito al sujeto pasivo, sino que el juez o tribunal deben hacer un esfuerzo motivador en orden a fijar una cuantía lo más ajustada posible a la realidad del sufrimiento de la víctima del delito y la sensación de haberlo sido, ya que aunque no existan baremos de fijación de daño moral por tipos penales, sí que es obligación del tribunal ajustarse en la medida de lo posible a **calcular económicamente cuál ha sido el grado de afectación del sujeto pasivo por el delito cometido y efectuar una traducción económica de afectación en la sentencia.**

En este estado de cosas, los parámetros indemnizatorios del daño moral serán fijados en principio por la acusación pública, o particular, y será este el primer parámetro a tener en cuenta por el juez o tribunal a la hora de efectuar la fijación económica del daño moral, ya que ese marco en la petición económica del daño moral en la cuantía supone el límite hacia arriba por encima del cual no se podrá establecer una cuantificación mayor, aunque si por debajo del mismo. Y, además, la circunstancia de que el sufrimiento o daño moral no tengan una cuantificación en la norma no quiere decir que no se tenga que conceder, o no se tenga que motivar la cuantificación económica de la misma, ya que no puede fijarse en una cantidad cualquiera al alza sin especificar en la sentencia las razones de esa cantidad, porque la circunstancia de que no exista esa tabla o baremo no exonera o exime al tribunal de su obligación motivadora.

La fijación del daño moral en la sentencia está reconocido en el [Artículo 110 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), a tenor del cual la responsabilidad civil se traduce en:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

De esta manera, el perjuicio moral como daño moral es indemnizable, aunque no tenga una expresividad probatoria tan *acomodatícia* en el ámbito de la probática como lo es la indemnización por perjuicios materiales. Pero hay que recordar y dejar de manifiesto que la restitución del bien, la reparación de daños materiales y reponerlos a su estado primitivo, así como los daños y perjuicios por el material causado en bienes de la víctima o perjudicado, o en el cuerpo de la víctima, se pueden reponer o indemnizar, pero la pregunta clave del tema que estamos tratando es si es posible conseguir anular o reducir el sufrimiento de la víctima por el delito económicamente, o cuánto puede costar «ser justos» con esa situación que tuvo que afrontar la víctima del delito.

Indudablemente, está claro que el dinero no devolverá a la víctima de una violación a la situación personal que tenía antes del delito, ni a esos menores de edad que son víctimas de delitos sexuales en el hogar, o los familiares de las personas que han sido asesinadas. Pero ello no les resta el derecho de crédito de que sean indemnizados con justicia por esa pérdida del familiar, o esa situación grave que tuvieron que vivir y de la que difícilmente se podrán reponer. Porque el problema del daño moral es que perdura en el tiempo, y no lleva un plazo de duración concreto.

Cada víctima lo sufre y le permanece en su vida de una manera distinta, pero lo que está claro es que **el daño moral es permanente o casi permanente, porque el daño morales imborrable, a diferencia del daño material o el perjuicio que se sustituye por regla general por la indemnización económica.**

Pero es importante destacar en este tema una cuestión fundamental que es la relativa a la prueba del daño moral, ya que hemos precisado que es fácil hacerlo en daño material, pero la prueba del daño moral surge del hecho probado y la prueba viene de la declaración de la víctima y la comprobación de la existencia o inexistencia del grado de afectación de la víctima por el delito. No existe una prueba física de ese daño, salvo los informes periciales psicológicos y/o psíquicos según el caso. El daño moral se deduce de la forma comisiva de los hechos y cómo afectó a la víctima y esto lo obtenemos de las circunstancias del caso fijadas en los hechos probados tomando los criterios y parámetros que más tarde exponemos.

## II. Daño moral psicológico y psíquico

Ha sido fórmula tradicional que cuando se han efectuado reclamaciones económicas por el Fiscal y acusaciones particulares por daño moral no ha habido un desglose en las partidas en lo que se refiere a reclamar por daño moral psicológico y por el psíquico, cuando son absolutamente diferenciables. Así, el daño moral psicológico se enraíza en el sentimiento de sufrimiento, inquietud, ansiedad, o zozobra que se tuvo por la víctima cuando se cometió el delito y en momentos posteriores, pudiendo ser estos últimos muy prolongados en el tiempo, ya que **el daño psicológico se sigue manifestando cuando la víctima recuerda cuando lo fue**. Y en el contenido indemnizatorio esto debe ser tenido en cuenta, por cuanto el daño psicológico existirá en la mente del sujeto pasivo en tanto en cuanto lo recuerde, dependiendo de la gravedad de los hechos la perdurabilidad mayor o menor en el tiempo de ese daño.

Por otro lado, el daño moral psíquico afecta a la psique del sujeto pasivo, y es más grave que el psicológico, por cuanto la gravedad del delito puede tener unos efectos más duros, no solo en el mero sufrimiento en la víctima, sino en la mente del sujeto pasivo, lo cual se probará mediante la oportuna prueba pericial médica para acreditar la afectación psíquica que le ha causado a la víctima la circunstancia de haberlo sido.

El desdoblamiento de las reclamaciones en daño moral psicológico y psíquico ya ha sido tratado en la sentencia del Tribunal Supremo 458/2019 de 9 Oct. 2019, Rec. 10194/2019 (LA LEY 142968/2019) al señalar que:

«Entendemos que es posible la separación de los conceptos lesiones psíquicas acreditadas o daños psicológicos, también acreditados, con respecto al daño moral.

*1.- Reconocimiento de un daño psíquico además de un daño moral y su carácter distintivo con el daño psicológico Aflictividad psíquica y perjuicio psicológico o daño moral*

El [Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1231/2009 de 25 Nov. 2009, Rec. 893/2009 \(LA LEY 233134/2009\)](#) recoge que:

*"Los perjuicios son fundamentalmente psíquicos y morales, en especial cuando se trata de delitos contra la libertad sexual. Pues, además de la aflictividad psíquica específica que comporta toda conducta dolosa, debe contemplarse en estos casos la complejidad del perjuicio psicológico y las connotaciones de un daño moral muy difícil de evaluar.*

*En la sentencia de esta Sala 1273/2006, de 19 de diciembre (LA LEY 175882/2006), en la que también se trató la cuestión de la cuantía*

*indemnizatoria correspondiente al daño moral derivado de un delito de violación, se argumentó que las cuantías no son revisables salvo casos de absoluta falta de justificación de la decisión, o bien como consecuencia de la alteración de las bases aplicables. Y también se advirtió que en la explicación del sistema para la valoración de daños y perjuicios incluido en el apartado segundo del citado Anexo del Texto Refundido se afirma que las indemnizaciones por los conceptos en él recogidos comprenden la cuantificación de los daños morales, por lo que la aplicación del citado baremo impediría en este caso el resarcimiento de la víctima al no figurar dichos daños como concepto con entidad y autonomía propias, lo que supondría un evidente perjuicio para aquélla ante la imposibilidad de ver satisfecho su legítimo derecho a ser indemnizada. Y se terminó considerando que la cuantía de 9.000 euros por daños morales no puede estimarse arbitraria ni desproporcionada a pesar de no constar lesiones físicas ni secuelas psíquicas en el caso concreto.*

*Pues bien, en el supuesto que ahora se juzga sí se causaron lesiones físicas aunque fueran de índole menor, y también consta que la víctima padeció un trastorno de estrés postraumático que precisó de tratamiento psicológico. Atendiendo a tales factores y a que el Tribunal de instancia es quien mejor puede apreciar, merced a la inmediación, los efectos que la agresión sexual ha producido en la víctima, sin olvidar tampoco que ésta también fue amenazada sobre futuras agresiones en el caso de que denunciara, ha de concluirse que la indemnización concedida de 20.000 euros no puede catalogarse de arbitraria ni desmesurada y que por tanto debe ser ratificada en esta instancia".*

En cualquier caso, lo relevante de la sentencia es el reconocimiento de la existencia de un perjuicio o daño psíquico además de un daño moral que comporta un delito doloso, diferenciando afectación psíquica de perjuicio psicológico».

2.- *Daños morales y psíquicos indemnizables por la vía del [art. 113 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)*

También, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 225/2017 de 30 Mar. 2017, Rec. 1598/2016 (LA LEY 19105/2017) diferencia como conceptos separables el daño moral del psíquico apuntando que: «cabe recordar que conforme a doctrina del Tribunal Supremo, sentencia 427/2006, de 18 de abril (LA LEY 36050/2006), entre otras, los daños morales y psíquicos, se consideran indemnizables por el [art. 113 del Código Penal \(LA LEY](#)

[3996/1995](#)), no existiendo respecto a ellos más referente que la prudencia y ponderación del arbitrio judicial, sin que el señalamiento conjunto al no ser factible distinguir qué daños han sido causados por cada uno de los delitos, prive del conocimiento de las cantidades aproximadas señaladas para cada delito o por daños físicos o morales, dada la flexibilidad del [art. 115 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#)».

El daño psicológico como daño moral afecta a la personalidad y se concibe como supuestos de sufrimiento o perturbación.

También el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1116/2002 de 25 Nov. 2002, Rec. 1253/1997 (LA LEY 142/2003) recoge que: «La moderna doctrina jurídica abandonó hace tiempo la distinción entre daños con repercusión solo en la persona física o psíquica de la víctima, y con repercusión también en su patrimonio. La más autorizada sostiene que el daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona a consecuencia de lesiones de derechos de la personalidad».

De ello se deduce que lo que sea lesión psíquica es separable e indemnizable además del daño moral.

Daño psicológico como daño moral asociado a la situación de intranquilidad, desasosiego o intranquilidad.

Destaca estas valoraciones como sensaciones o situaciones indemnizables como daño moral el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 332/2014 de 24 Abr. 2014, Rec. 10838/2013 (LA LEY 57226/2014), al recoger que:

*«El lanzamiento de una botella incendiaria contra la víctima mientras ésta dormía, prendiendo la manta y las ropas de una persona que descansaba a su lado, aun cuando no haya llegado a ocasionar a la víctima un daño físico, si le ha ocasionado un daño moral por la sensación de intranquilidad, desasosiego e inseguridad derivada necesariamente de haber sufrido una situación de riesgo grave, sin que esta conclusión se apoye en ninguna hipótesis o mera conjetura, sino que fluye de manera natural del relato fáctico, por lo que el peligro para la vida ocasionado es susceptible de valoración y compensación pecuniaria».*

En estos casos es el mero hecho probado el que produce la admisión del daño moral, ya que es de la mera descripción de la situación sufrida de la que se desprende la existencia e indemnización del daño moral.



Daño psicológico asociado a daño moral como sufrimiento emocional o psicológico sin una exigencia concreta de prueba. Se deduce del relato del propio hecho.

Lo reconoce el [Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1348/2011 de 14 Dic. 2011, Rec. 855/2011 \(LA LEY 296979/2011\)](#) al añadir que: «El daño moral, el "*pretium doloris*", viene referido al sufrimiento físico, emocional o psicológico que hubiera sufrido el agraviado, sus familiares o terceros ([art. 113 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)) como consecuencia directa de la acción delictiva y siempre que esos padecimientos hayan quedado acreditados y revistan, cuanto menos, cierta importancia, circunstancias éstas que no concurren en el supuesto analizado donde, en realidad, el párrafo transcrito por el recurrente sólo evidencia una simple inconveniencia, una incomodidad, un contratiempo por no poder los menores ser trasladados al colegio en automóvil que de ningún modo pueden integrarse en el concepto de daño moral».

*3.- Elementos integradores del daño moral desde la perspectiva del daño psicológico no exigido de prueba, sino deducible del relato de hechos.*

Hemos expuesto que el daño psicológico se desprende de concretas situaciones que constan en el relato de hechos probados, y de las que el juez o Tribunal, sin precisar de una prueba objetivable, asocia al daño psicológico, y, por ende, al daño moral.

El daño moral, apunta la doctrina, suele tener, a diferencia del patrimonial, los siguientes elementos integradores, en conjunción o aisladamente:

- — el sentimiento de depresión de la autoestima,
- — los sentimientos de vergüenza,
- — los sentimientos de culpabilidad,
- — los sentimientos de pena,
- — el complejo de inferioridad,
- — la sensación duradera de inseguridad,
- — el sentimiento de la dignidad lastimada o vejada,
- — el sentimiento de la privacidad violada,
- — el sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo,
- — conductas compulsivas originadas con la ofensa,
- — síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos,
- — alteraciones del sueño,
- — consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas,

- — la inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos,
- — el deshonor, público o particular o el público desprestigio, el aminoramiento de la pública credibilidad,
- — la disminución de la confianza externa,
- — la limitación de las expectativas sociales ya adquiridas y, en general,
- — todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros, concepto lindante con el de la heteroestima dañada.

En cualquier caso, entendemos que la lesión psíquica sí que debe encuadrarse junto con el daño moral.

#### *4.- Confusión de daño psicológico con daño psíquico.*

Existe una cierta tendencia a confundir el daño psicológico con el psíquico, y a este respecto podemos señalar que el primero no requiere o exige una lesión o secuela que afecte a la psique, sino un sentimiento, o una situación perfectamente deducible de los hechos probados que conlleva un estado, padecimiento o sentimiento de sufrimiento que no alcanza una lesión en la psique, pero que afecta al estado de la persona.

Con ello, podemos concretar los siguientes dos aspectos:

- 1.- Que la acusación puede reclamar de forma acumulada por daño moral psicológico y psíquico.
- 2.- Que cada uno deberá ser probado, sobre todo el psíquico por pericial médica de experto, mientras que el psicológico puede desprenderse de la gravedad en la relación de los hechos.

### **III. ¿Qué puede discutirse en un recurso de apelación o casación en cuanto al daño moral?**

Cuando se ha dictado una sentencia fijando una determinada cantidad por daño moral habrá que fijarse en los siguientes parámetros de salida:

- 1.-Cuál fue la cantidad que se reclamó por quien pretende recurrir esa cuantía fijada en sentencia.
- 2.- La fijación de la gravedad del daño causado en la víctima, tanto si se trata de daño moral psicológico como si se tratara, además del psíquico.
- 3.- Las pruebas de ambos daños, que son acumulables, que se llevan a cabo con un informe psicológico en el primer caso, y con informe médico en el del daño moral psíquico. No obstante, en el caso del daño moral psicológico podría bastar con la propia narración de los hechos probados y la claridad de la declaración de la víctima en cuanto a la lógica existencia de las situaciones de sufrimiento, zozobra, inquietud o ansiedad que se evidencian para cualquier ser humano haber sido víctima de una situación delictiva como la descrita.

- 4.- La motivación en la sentencia de las razones por las que se fija esa cantidad concreta y no otra, reduciendo la reclamada por las acusaciones.
- 5.- El recurrente debe hacer especial hincapié en la determinación de las bases sobre las que se construye el *quantum* indemnizatorio, no en esencia en la misma cuantía, sino cuáles fueron las bases para fijarla, o su inexistencia.
- 6.- El ataque se lleva a cabo en el recurso al razonamiento deductivo por el que el Tribunal llegó a esa cuantía.

Sobre este punto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia 62/2018 de 5 Feb. 2018 (LA LEY 1367/2018), Rec. 1446/2017 señalando que:

*«En una primera aproximación la traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia y, por tanto, inatacable en casación. Se podrán discutir las bases, pero no el monto concreto, que no solo no está sujeto a reglas aritméticas; sino que resulta de precisión exacta imposible cuando hablamos de daños morales (STS 957/2007, de 28 de noviembre (LA LEY 193604/2007)).*

*«Cuando la cuantificación se ajusta a estándares habituales y parámetros que, sin ser exactos, se mueven en torno a pautas comúnmente compartidas y reconocibles, no será preciso un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan "x" euros y no una cantidad ligeramente superior, o ligeramente inferior. Solo cuando la cantidad fijada está huérfana de la más mínima fundamentación, y, además, se aparta de estándares habituales o comprensibles, de manera que se presente como el fruto de un puro voluntarismo o capricho será posible la revisión tal y como recuerda la STS 957/2007 (LA LEY 193604/2007)».*

Con ello, se apunta que lo discutible en apelación o casación no es la cuantía puramente considerada, sino el razonamiento deductivo por el que el Tribunal llegó a esa cuantía, aspecto que sí es impugnabile, no si la cuantía es elevada y se postula la reducción en el recurso deducido. Por ejemplo, en este caso se fijó en 6.000 euros el daño moral y al respecto el TS señala que:

*«La cifra de seis mil euros fijada es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía que se presente como la única correcta. Serían igualmente razonables 10.000 ó 7.000...¡ó 3.000 euros! La Sala de instancia tiene atribuida la exclusiva competencia para decidir ese monto siempre que no abdique de moldes de "razonabilidad". Y aquí, pese al silencio motivador, no se fuerzan esos parámetros: cualquier explicación*

resultaría en cierta medida tanto obvia en cuanto a la procedencia de indemnización (es patente que hay perjuicios morales que además el [art. 193 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) presume), como insuficiente en cuanto a la cuantificación (con un mismo razonamiento podríamos llegar a cifras muy diversas).

Ha de tenerse ese concreto pronunciamiento por ajustado dentro de la imposibilidad de una ecuación exacta o una motivación plenamente satisfactoria en cuanto a dar razón de cada céntimo o explicar por qué no se han dado 100, 600 ó 2.000 euros más. La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica.

Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho.

Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "alguna-cantidad —habrá— que poner" como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica.

Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas (vid. SSTC 42/2006 (LA LEY 371/2006) o 20/2003, de 10 de febrero (LA LEY 1255/2003)). Pas de motivation sans texte se dice en el país vecino cuando las normas remiten al prudente arbitrio a la discrecionalidad o a la equidad. No puede afirmarse lo mismo en nuestro ordenamiento (así se desprende de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que acaban de citarse). Pero en caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente.

Ese estándar mínimo que no puede estirarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas, está colmado por la sentencia (STS 684/2013, de 16 de julio). Era seguramente deseable alguna mayor retórica motivadora. Pero basta la remisión a las lesiones y daños sufridos que se efectúa combinada con la

*lectura del párrafo final del hecho probado para considerar suficientemente justificada la cuantificación».*

Así, la parte perjudicada en su reclamación debe hacer un esfuerzo en fijar las razones de la reclamación por daño moral, y la cuantía en razón a la gravedad del hecho, al igual que el juez o Tribunal debe motivarlo al reconocerlo.

#### **IV. Parámetros para cuantificar el daño moral**

Podemos fijar una serie de parámetros que la parte que reclama daño moral podrá alegar y explicar al juez o tribunal en el informe final del juicio y estos explicar y motivar en la sentencia para llegar a la conclusión de la cifra que conceden por daño moral.

No puede admitirse que se fije en una sentencia una cantidad a tanto alzado como daño moral. Existen posibilidades de concretar las partidas que den lugar a una cantidad y la exigencia de motivar por qué se concede esa cantidad y no otra mayor o menor.

##### **1. La declaración de impacto de la víctima**

A la hora de tomar una decisión respecto a qué elementos deben ser tenidos en cuenta para poder cuantificar con exactitud cuál ha sido el daño moral sufrido por la víctima es preciso tener en cuenta que debemos partir del contenido de la propia declaración de la víctima, la cual habrá fijado en la misma lo que los anglosajones denominan la **declaración de impacto de la víctima**, que consiste en que en el interrogatorio de la acusación se habrá hecho especial hincapié en los elementos sustanciales que afectan a lo que es la esencia pura del daño moral, como son el sufrimiento, la inquietud, o la zozobra, o en el grado de afectación en materia psíquica.

Estos serán parámetros a tener en cuenta a resultas de la propia declaración de la víctima para poder valorar la cuantificación del daño moral, sobre todo en razón a lo que la propia víctima ha reseñado en su interrogatorio, no solamente con respecto a cómo ocurrieron los hechos, sino a cual fue, y en qué medida, el grado de afectación que le provocó la comisión del hecho delictivo en estos dos parámetros sobre los que giran el daño moral psicológico y el daño moral psíquico.

Así, el letrado de la acusación particular podrá interrogar a la víctima acerca de:

- **a.-** Lo que ocurrió en el momento del delito con la mayor descripción posible. Si puede describirlo con el mayor detalle y sus sensaciones en ese momento.
- **b.-** ¿Cómo sufrió en ese momento y cuál fue su grado si se puede medir de alguna manera?

- c.- ¿Qué sintió?
- d.- ¿Cuánto tiempo duró?
- e.- ¿Cómo fueron los días posteriores al delito?
- f.- ¿Cuánto tiempo le ha durado la afectación por el delito?
- g.- Si toma medicación a raíz de ello.
- h.- Si ha acudido a profesionales que le traten por haber sido víctima del delito.

De esta manera, el interrogatorio de la acusación no solamente girará sobre hechos, sino por sobre las consecuencias personales del delito en la víctima y perjudicados, en cuanto afectan a los elementos ya definidos del daño moral en la persona de la víctima, no solamente en sus bienes o en su cuerpo, sino en cómo le ha afectado el delito, lo que sufrió y padeció cuando se ejecutó, y cómo y en qué medida ha repercutido que el delito existiera en su plasmación y proyección en su vida diaria. Esta es la pregunta: ¿Cómo le afectó ser víctima en el desarrollo de su vida?

Nótese que en algunos delitos, como ocurre con el acoso o *stalking* del [art. 172 ter CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), es elemento del tipo penal que los *actos de acoso alteren de forma grave la vida de la víctima*. Así, esta afectación se caracteriza como el daño moral que ahora estamos tratando, porque, al fin y al cabo, esta alteración de su vida y cómo le afecta en su desarrollo es lo que viene a integrar ese daño moral de permanencia *ex post* al delito y durante su ejecución, ya que el daño moral psicológico existirá no solo cuando se cometió el delito y lo sufrió la víctima, sino, también, tiempo después. Y, así, en algunas víctimas esa permanencia es mayor o menor en razón a la gravedad del hecho y cómo la afectó a la víctima, con independencia de la permanencia mayor si se trata de daño moral psíquico por haberle afectado gravemente a su mente.

Sobre la necesidad de tener en cuenta la *declaración de impacto de la víctima* para cuantificar adecuadamente la responsabilidad civil se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia 695/2020 de 16 Dic. 2020 (LA LEY 183487/2020), Rec. 10518/2020, donde señala que:

*«En el derecho anglosajón se utiliza la **Victim Impact Statements**, que es una Declaración de Impacto de la Víctima como declaración escrita u oral que se presenta al tribunal antes del momento de la sentencia, y, obviamente, en el juicio oral, y tiene por objetivo, por encima de contar lo sucedido, explicar en qué medida le ha afectado o dañado a la víctima y su entorno la comisión del hecho delictivo. Se trata de trasladar al juez o*

*Tribunal la causación del impacto por el delito cometido, lo que va más allá, incluso, de contar el hecho en sí mismo considerado.*

*Esto suele tener importancia en delitos como el aquí analizado por el sufrimiento e impacto emocional que les supone a las víctimas haberlo sido, por lo que esta declaración de impacto del daño sufrido que trasluce en las declaraciones de las víctimas es analizado y percibido por los jueces y tribunales a la hora de valorar la credibilidad en esa declaración, como aquí ha ocurrido. Una declaración de impacto en la víctima es una declaración escrita que describe el daño físico o emocional, el daño a la propiedad o la pérdida económica que ha sufrido la víctima de un delito.*

*Se ha explicado en ocasiones que estas declaraciones de impacto se harán cuando el tribunal haya dictado sentencia a los efectos de la ejecución, pero debe hacerse en el plenario como complemento a su propia declaración a fin de conocer el grado de impacto o afectación causada por el delito.*

*La declaración de impacto de la víctima da a las víctimas de delitos una voz en el sistema de justicia penal. Permite a las víctimas explicar al Tribunal con la presencia del delincuente, con sus propias palabras, cómo les ha afectado el delito. Y esto tiene gran relevancia para el tribunal a la hora de tomar la decisión, analizando en ese contexto si es veraz, o no, esa declaración y, sobre todo, cómo le afectó el delito. Las declaraciones de las víctimas, y en este caso de menores de edad, son absolutamente diferentes a la declaración de un testigo, que describe lo que sucedió en el momento del crimen, pero no lo ha sufrido. La forma y modo de contar y narrar al juez o Tribunal lo que sucedió es distinto. El testigo lo vio, pero la víctima lo sufrió, como en este caso ocurrió.*

*Supone, pues, una cuestión de relevancia introducir en el proceso penal el impacto que le supuso a la víctima el delito cometido...»*

El fiscal y la acusación particular deberán incluir en su interrogatorio preguntas dirigidas a que la víctima explique en qué medida le afectaron los hechos, lo que sufrió, lo que padeció, y cómo se encuentra personalmente tiempo después del delito, si le afectó en su vida personal, en su trabajo, etc. Porque esto integra también el daño moral.

La defensa tratará de convencer al juez en su interrogatorio que esa afectación no ha existido «en la medida que se reclama», ya que es evidente que todo delito produce una

afectación en las víctimas. Pero la clave de la defensa radicará en tratar de reducir ese «impacto grave» que la acusación está reclamando para tratar de reducir la cuantía por este concepto.

## **2. Cuestiones a tener en cuenta para evaluar el daño moral**

Pueden fijarse varios parámetros a la hora de fijar este daño moral.

### ***A) Significación de algunos tipos penales donde el sufrimiento de la víctima y perjudicados es relevante***

En este sentido, resulta indudable que el daño moral tiene una mayor afectación en delitos con una significación no solo personal, sino personalísima. Piénsese en los delitos contra la vida e integridad física de las personas en los que víctimas y perjudicados sufren un gravamen mayor que en otros tipos penales en los casos de fallecimiento de familiar, o en los de lesiones personales. También resulta muy grave el sufrimiento que existe durante la comisión del delito en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, detención ilegal y secuestros mientras dura, etc.

Se trata de delitos en los que ya existe un dato a tener en cuenta para fijar un daño moral mayor en la cuantificación por tratarse de unos delitos que provocan un gravamen personal en víctimas y perjudicados que dificultan el regreso al «antes» de la comisión delictiva y en donde es preciso recompensar económicamente no solo las consecuencias del delito en cuanto a permanencia en el tiempo de las consecuencias del delito, sino el especial y específico sufrimiento que tuvieron que padecer mientras fueron víctimas, a diferencia de otros delitos en donde el sufrimiento no existe o, al menos, no en grado tan elevado como en estos casos.

### ***B) La continuidad delictiva***

Que el delito haya sido continuado agrava también el sufrimiento y la posible existencia de unas consecuencias psíquicas por la duración del ilícito penal y su repetición en el tiempo. No es el mismo sufrimiento la unidad de acción de un solo hecho, que el de su repetición en el tiempo. Este dato debe ser tenido en cuenta para que la indemnización por daño moral sea mayor.

### ***C) Las cuestiones de su vida que víctima y perjudicado ha tenido que dejar de hacer al ser víctima o perjudicado del delito***

Que el delito haya repercutido en la forma de vida de la víctima, alterando sus costumbres, impidiendo que regrese el trabajo, a salir de casa, a relacionarse con terceros, a no tener



ganas de hacer nada supone un parámetros para calcular el daño moral, lo que resultará de la «declaración de impacto de la víctima» en el interrogatorio de la acusación.

**D) *Grado de gravedad del sufrimiento, zozobra, inquietud, ansiedad tenido durante la comisión del delito***

El momento que tuvo que pasar la víctima mientras duró el delito queda reflejado en el relato de la declaración de la víctima. Y de este relato se puede evidenciar una situación de mayor o menor gravedad que permite incidir en la determinación del daño moral.

**E) *Mantenimiento de ese sufrimiento en el tiempo***

Que este sufrimiento se mantenga en el tiempo por la gravedad del delito es un dato a tener en cuenta. No es lo mismo el escenario puntual, que por la gravedad o características del delito ese sufrimiento permanezca en el tiempo. Esto tendrá su incidencia a la hora de elevar la cuantificación del daño moral.

**F) *La situación de la víctima después del delito***

Factor fundamental a la hora de evaluar el daño moral es la posición de la víctima tras el delito, a fin de comprobar cómo le afectó y su estado después del mismo, así como la alteración que le ha provocado en su vida.

**G) *Que la afectación haya provocado daño psíquico***

Si se ha aportado y practicado prueba pericial médica que evidencia un daño psíquico relacionado causalmente con el delito cometido es otro dato a tener en cuenta para calcular el daño moral a indemnizar.

### **3. El daño moral en la violencia económica**

Resulta importante destacar que en algunos delitos como los relacionados con la violencia económica en el impago de pensiones del [art. 227 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) provocan también una responsabilidad civil con daño moral en el que es preciso incluir no solamente las cuantías derivadas del impago de pensiones sino, también, ese daño moral que se ha producido precisamente por esa situación de impago. Y ello, habida cuenta que el progenitor que tenía derecho a recibir esa pensión, o que convive con los hijos que debían percibir la pensión alimenticia, han tenido que padecer un sufrimiento adicional al no tener capacidad económica para poder afrontar sus necesidades de alimentación vestido asistencia médica etc.; es decir, todo el paquete que incluye las necesidades de una persona y que hubieran tenido que recurrir a ayudas externas, o, simplemente, padecer las consecuencias que las carencias de esa prestación económica ha producido en los sujetos acreedores de la

pensión compensatoria o alimenticia, lo que supone también un daño moral que es perfectamente cuantificable e indemnizable.

De esta manera, la violencia económica en materia de responsabilidad civil tiene su encuadre no solamente en las cantidades que ya fijó el juez como pensión compensatoria y alimenticia, sino, también, el daño moral que la situación de impago ha producido en los acreedores de la citada pensión. Ello determina que sea posible reclamar en el procedimiento penal junto con la cuantía del impago de pensiones el daño moral por el tiempo que ha durado y permanecido la situación de impago, calculando esa situación de ansia y preocupación que la necesidad misma ha producido al acreedor de la pensión, así como la preocupación que la inexistencia de pago de aquella por el obligado a prestarla. Su negativa a pagar lo que fijó el juez no se sanciona solo con la pena que le corresponda y el pago de la cuantía de lo que debe, sino con la compensación del daño moral que su actitud ha provocado a los acreedores de la pensión.

El daño moral es un plus en la violencia económica al que tienen derecho las víctimas.

Cierto es que el delito de impago de pensiones se sanciona penalmente aunque el acreedor no tenga necesidad, pero sí sea titular del derecho a cobrar la pensión mientras no sea extinguida. Pero si la necesidad ha existido y de la declaración se deduce ese estado de ansiedad, preocupación y angustia por no poder tener dinero para atender sus necesidades básicas, el daño moral se complementa en la responsabilidad que debe afrontar el condenado.

## V. Conclusiones

Como conclusiones de referencia podemos señalar las siguientes:

- **1.-** Las consecuencias morales del *sufrimiento* que se ha causado a la víctima y perjudicado es también indemnizable.
- **2.-** El daño moral es interno al sujeto que lo padece por el delito, mientras que el daño físico y material es externo al mismo y fácilmente visualizable y cuantificable con pruebas.
- **3.-** La cuantificación del daño moral no solo depende de la gravedad del delito, sino de su causación en un sujeto pasivo concreto y del grado de afectación que a este sujeto pasivo, y no a otro, le ha causado el delito.
- **4.-** Existen determinados delitos, como contra la vida y contra la libertad e indemnidad sexual en los que sea cual sea la cuantía del daño moral resulta imposible en la víctima o perjudicados regresar al «antes» del delito, siendo el «después» un permanente estado de sufrimiento por el recuerdo de la gravedad del delito y su grado y eficacia de victimización.

- **5.-** El daño moral se trata de una afectación psicológica, o psíquica, frente a la física del daño real y material producido por el delito.
- **6.-** El juez o tribunal deben hacer un esfuerzo motivador en orden a fijar una cuantía lo más ajustada posible a la realidad del sufrimiento de la víctima del delito y la sensación de haberlo sido
- **7.-** El daño moral es permanente o casi permanente, porque el daño moral es imborrable, a diferencia del daño material o el perjuicio que se sustituye por regla general por la indemnización económica.
- **8.-** El daño moral psicológico y el psíquico se pueden y deben reclamar por separado y son acumulables.
- **9.-** El primero se prueba por pericial psicológica, o por la descripción detallada del sufrimiento e inquietud en el relato de hechos y el segundo por pericial médica de experto.
- **10.-** El daño psicológico se sigue manifestando cuando la víctima recuerda cuando lo fue. Y en el contenido indemnizatorio esto debe ser tenido en cuenta, por cuanto el daño psicológico existirá en la mente del sujeto pasivo en tanto en cuanto lo recuerde, dependiendo de la gravedad de los hechos la perdurabilidad mayor o menor en el tiempo de ese daño.
- **11.-** El daño moral psíquico afecta a la psique del sujeto pasivo, y es más grave que el psicológico, por cuanto la gravedad del delito puede tener unos efectos más duros, no solo en el mero sufrimiento en la víctima, sino en la mente del sujeto pasivo.
- **12.-** Lo discutible en apelación o casación en daño moral no es la cuantía puramente considerada, sino el razonamiento deductivo por el que el Tribunal llegó a esa cuantía, aspecto que sí es impugnabile, no si la cuantía es elevada y se postula la reducción en el recurso deducido
- **13.-** Es necesario tener en cuenta la declaración de impacto de la víctima para cuantificar adecuadamente la responsabilidad civil en cuanto a la fijación del daño moral. La acusación deberá prestar especial atención en el interrogatorio de la víctima en cuanto a ese impacto que el delito le provocó y en qué medida, ya que ello será un elemento a tener en cuenta para cuantificar el daño moral.
- **14.-** El fiscal y la acusación particular deberán incluir en su interrogatorio preguntas dirigidas a que la víctima explique en qué medida le afectaron los hechos, lo que sufrió, lo que padeció, y cómo se encuentra personalmente tiempo después del delito, si le afectó en su vida personal, en su trabajo, etc. Porque esto integra también el daño moral.
- **15.-** En el delito de violencia económica del impago de pensiones también existe un daño moral que debe ser indemnizado. El daño moral es un plus en la violencia económica al que tienen derecho las víctimas.
- **16.-** No puede admitirse que se fije en una sentencia una cantidad a tanto alzado como daño moral. Existen posibilidades de concretar las partidas que den lugar a una cantidad y la exigencia de motivar por qué se concede esa cantidad y no otra mayor o menor.